



R.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 797

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO,  
TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.-** En el ejercicio fiscal 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan del Río, Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>CONCEPTO</b>	<b>PESOS</b>
<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>703,601.70</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>3,832.40</b>
DEL IMPUESTO PREDIAL	3,830.40
TRASLADO DE DOMINIO	1.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	1.00
<b>DERECHOS</b>	<b>58,228.75</b>
ALUMBRADO PÚBLICO	1.00
ASEO PÚBLICO	7,680.75
MERCADOS	25,807.95
RASTRO	351.75
CERTIFICACIONES CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	6,837.60
LICENCIAS Y REFRENDO DEL	-
FUNCIONAMIENTO , COMERCIAL , INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	-
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS AUTORIZACIONES	2,535.75
PARA LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	-
AGUA POTABLE	12,540.68
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	2,315.78



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 797

ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA	157.50
<b>PRODUCTOS</b>	<b>553,324.80</b>
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	25,231.50
DERIVADO DE BIENES MUEBLES	528,093.30
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>88,215.75</b>
MULTAS	53,917.50
DONACIONES	34,298.25
<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	<b>2,988,985.65</b>
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	2,056,168.80
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	864,624.60
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIÓN	7,407.75
FONDO MUNICIPAL SOBRE EL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	60,784.50
	-
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	<b>2,565,333.75</b>
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FONDO III)	1,892,613.45
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FONDO IV)	672,720.30
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>5.00</b>
EMPRÉSTITOS	1.00
CONVENIOS FEDERALES	1.00
PROGRAMAS FEDERALES	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	1.00
OTROS	1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>6,257,926.10</b>

### TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 797

**Artículo 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 5.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$103.95 para predios urbanos y \$ 51.95 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 7.-** Este impuesto se causara anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal durante los meses de enero, marzo mayo, julio, septiembre, noviembre.

### CAPÍTULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 8.-** Es objeto de este impuesto, la realización, la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 797

**Artículo 9.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 10.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago de boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 11.-** Este impuesto se causara y pagara conforme a las tasas que a continuación se indican:

- I.- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II.- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.
  - b. Box, lucha libre y súper libre, así como los eventos deportivos o similares.
  - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza.
  - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a espectáculos que se establezcan en ellas.
  - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas, fichas y mesas de juegos, y:
  - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

**Artículo 12.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal para los efectos que se consideran:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 797

I.- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II.- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se harán en efectivo, que se entregara al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 13.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a. Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c. Ubicación del inmueble o predio que se va efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en el que se llevara a cabo la diversión o espectáculo.
- d. Hora señalada para que inicie el evento.
- e. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 797

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberán comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a. Presentar a la Tesorería Municipal la emisión total de los boletos de entrada a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b. Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c. Respetar los programas y precios dados a conocer al público los que no podrán ser modificados a menos de que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d. Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 14.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores del nivel Municipal para los efectos a los que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 15.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrara independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del estado que se tenga establecido para las diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 797

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 16.-** Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la ley de Hacienda municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ASEO PÚBLICO**

**Artículo 17.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.-Recolección de basura en casa-habitación	\$ 12.00	Mensual

**CAPÍTULO TERCERO  
MERCADOS**

**Artículo 18.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS	PERIODICIDAD
I.-Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 30.00	por evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 797

**CAPÍTULO CUARTO**  
**CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

**Artículo 19.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTAS
I.- Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia Económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos En la tesorería municipal y de morada conyugal.	\$ 20.00
II.- Búsqueda de documentos	10.00

**Artículo 20.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO QUINTO**  
**LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,  
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

**Artículo 21.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 797

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$100.00	\$100.00	anual
Industrial	100.00		anual

**Artículo 22.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del impuesto predial actualizado.
4. Copia del acta constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble
6. Constancia de usos de suelo del establecimiento
7. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**Artículo 23.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán de solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento.

**CAPÍTULO SEXTO**

**POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 24.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas y personas morales que autorice el municipio, se sujetara a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.-Por comercialización de bebidas Alcohólicas en envases cerrados	\$ 50.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
DECRETO No. 797

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
AGUA POTABLE**

**Artículo 25.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban de servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas.

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
Uso doméstico	\$ 12.00	mensual.

**CAPÍTULO OCTAVO  
SANITARIOS Y REGADERAS**

**Artículo 26.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagara conforme a las siguientes cuotas.

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
I.-Sanitario público	\$ 2.00	POR EVENTO
II.-Regadera publica	5.00	POR EVENTO

**CAPÍTULO NOVENO  
SISTEMA DE RIEGO**

**Artículo 27.-** El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

<b>SUPERFICIE M2</b>	<b>CUOTAS</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
Por predio	\$ 20.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 797

**TÍTULO CUARTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

**Artículo 28.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

<b>MUEBLE</b>	<b>PERIODICIDAD</b>	<b>CUOTA</b>
RETROEXCAVADORA	VIAJE	\$ 250.00
VOLTEO	VIAJE	250.00
AUTOBÚS		
San Juan del Río Oaxaca	VIAJE	35.00
San Juan del Río Tlacolula	VIAJE	30.00
San Juan del Río Mitla	VIAJE	25.00

**TÍTULO QUINTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 29.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I MULTAS
- II CESIONES, HERENCIAS Y LEGADOS
- III DONACIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
DECRETO No. 797

## **CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS**

**Artículo 30.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción Municipal, por los siguientes conceptos:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTAS</b>
I.-Faltas administrativas	\$500.00

## **CAPÍTULO TERCERO CESIONES, HERENCIAS Y LEGADOS**

**Artículo 31.-** El Municipio puede percibir aprovechamientos por cesiones, herencias y legados de acuerdo al artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

## **CAPÍTULO CUARTO DONACIONES**

**Artículo 32.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**Artículo 33.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 797

**TÍTULO SEXTO  
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 34.-** El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO SÉPTIMO  
APORTACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 35.-** Los municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los municipios, conforme a lo que establece el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del presupuesto de egresos de la Federación.

**TRANSITORIOS :**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** El ayuntamiento de San Juan del Río, Tlacolula; hará las adecuaciones realizadas en el artículo 6 de esta Ley, en la tabla general de ingresos.

**TERCERO.-** Mientras permanezcan en vigor los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**CUARTO:** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 797

**PODER LEGISLATIVO**

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 13 de enero de 2012.

  
DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI  
PRESIDENTE.

  
DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO  
SECRETARIA.

  
DIP. PERFECTO MECINAS QUERO  
SECRETARIO.